



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

LUIS JAIME GONZÁLEZ ARDILA
Conjuez Ponente

STP15367-2022
Radicación No. 126902
Acta No. 268

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

1. Se pronuncia la Sala en relación con la demanda de tutela presentada por HEAVEN MARLYE PINEDA RAMÍREZ, contra Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín y Juzgado Veintiuno Penal Municipal con funciones de Conocimiento de la misma ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre “*a la presunción de inocencia y a las garantías constitucionales y legales*” al interior de la actuación No. 05001-60002-06-2015-20516, que se adelantó en su contra por el delito de *lesiones personales*.

2. Al presente trámite fueron vinculados como terceros con interés, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las secretarías de esta Corporación y de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, y todas las partes e intervinientes en el proceso penal No. 05001-60002-06-2015-20516.

II. HECHOS

3. De lo afirmado por HEAVEN MARLYE PINEDA RAMÍREZ, en su demanda escrito de tutela, y de la documentación allegada, se logró extraer lo siguiente:

- El 31 de julio de 2019, el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Medellín condenó a HEAVEN MARLYE PINEDA RAMÍREZ, a la pena de 16 meses de prisión, como autora del delito de *lesiones personales dolosas*. En la misma decisión le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

- Apelada la anterior determinación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, con sentencia de 30 de junio de 2020, la confirmó integralmente.

- La defensa interpuso recurso extraordinario de casación y, la Sala de Casación Penal, mediante providencia CSJ AP3033-2022 de 11 jul. 2022, rad. 58160 resolvió inadmitir la demanda.

4. La accionante PINEDA RAMÍREZ promueve la presente demanda de tutela, pues, en su criterio:

- *“(...) no existen pruebas que indiquen que yo fui responsable de esa conducta, sino que fue en defensa legítima de una agresión física premeditada dirigida hacia mí”.* Insiste en que es *“inocente”*, y luego de transcribir algunas de las declaraciones rendidas por quienes acudieron al juicio oral, precisó que *“lo que realmente ocurrió fue una agresión por parte de la señora MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE, en mi contra y yo lo UNICO QUE HICE, FUE EJERCER UNA LEGITIMA DEFENSA.”*

- *“(...) los juzgadores de ambas instancias han incurrido en dicho error de apreciación y por ende arriban a unas conclusiones equivocadas, pues en términos de la Sala Penal de esa Alta Corporación: hicieron "decir a la prueba lo que en realidad no dice." Ello conlleva a que por esta vía se ataque esa decisión judicial, como quiera que tanto en su parte resolutive como en la considerativa, infieren mi responsabilidad, con base en apreciaciones incorrectas del acervo probatorio. Por tal razón, se pasó a refutar todos los argumentos y análisis de la prueba con el fin de derruir la presunción de acierto y legalidad que cobijan esas decisiones judiciales.”*

- *“(....) ambos operadores jurídicos incurrieron en errores de valoración al examinar el contenido de la prueba de cargo consistente en los testimonios de MAGHALY MARIA LONDOÑO y SIJAN DEL SOCORRO HIJAZ VALDERRAMA, al igual que el*

testimonio ofrecido a instancias de la defensa, del ciudadano DARIO ALBERTO CORREA, a la vez que demeritó los dichos del testigo JORGE ANIBAL BEDOYA en relación con una circunstancia que explica la hipótesis plausible de la defensa en cuanto a la causa de la lesión mostrada por la señora MAGHALY LONDONO.”

5. Por lo anterior, solicita:

“PRIMERA: *Que SE REVOQUEN los fallos de primera y segunda instancia: La Sentencia CONDENATORIA proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín, de fecha 31 de Julio de 2019 y la Sentencia que Confirma del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Penal, de fecha 31 de Junio de 2020, por cuyo medio confirmó la sentencia de primera instancia, donde fui condenada por el delito de Lesiones Personales Dolosas y la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al encontrarme penalmente responsable en calidad de AUTORA, artículos 111 y 112 inciso 1 del Código Penal, por configurarse una VÍA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO.*

SEGUNDA: *Que se declare la violación de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, AL TRABAJO, A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, AL BUEN NOMBRE y en consecuencia me sean restablecidos en forma inmediata.*

TERCERA: *Se le impongan las sanciones establecidas por la ley a los responsables de tal violación, se me compense al haber sido condenada injustamente, al haber sido expuesta al escarnio público y al señalamiento como culpable de unas conductas que jamás cometí.”*

II. ANTECEDENTES PROCESALES

6. El conocimiento de la actuación correspondió inicialmente al despacho del Magistrado Fernando León

Bolaños Palacios, quien mediante auto del 7° de octubre de 2022 avocó la actuación y dispuso que, por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificara a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín y al Juzgado Veintiuno Penal Municipal con funciones de Conocimiento de la misma ciudad.

De igual modo, dispuso vincular a la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, y a todas las partes e intervinientes en el proceso penal n° 05001-60002-06-2015-20516, para que, si a bien consideraban, se pronunciaran respecto del libelo y allegaran las pruebas que pretendían hacer valer.

7. Atendiendo las diferentes respuestas allegadas al plenario, se advirtió que el Magistrado Fernando León Bolaños Palacios integrante de la Sala de Casación Penal de esta Corporación, suscribió la providencia CSJ AP3033-2022, en la que, se inadmitió el recurso extraordinario de casación impetrado por la defensa de HEAVEN MARLYE PINEDA RAMÍREZ, por lo que, concluyó que estaba impedido por haber intervenido en la discusión y aprobación del citado auto.

8. Como los demás magistrados integrantes de la Sala de Casación Penal se encontraban en igual situación, con auto de 26 de octubre de 2022, manifestaron su impedimento conjunto para conocer del asunto. Para el efecto invocaron la causal contenida en el numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004: «6. *Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso (...)*».

9. Mediante providencia de 4 de noviembre de 2022, esta Sala de Tutelas, integrada por conjueces, declaró fundado el impedimento. Con auto de la misma fecha se dispuso vincular a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y a su secretaría, a efectos de garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

III. RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

10. Los accionados y vinculados expusieron lo siguiente:

10.1 El Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Medellín dio cuenta que mediante sentencia del El 31 de julio de 2019, condenó a HEAVEN MARLYE PINEDA RAMÍREZ, a la pena de 16 meses de prisión, como autora del delito de *lesiones personales dolosas*, y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Agregó que, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno.

10.2 La Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín expuso que, a través del fallo del 30 de junio de 2020, confirmó integralmente la decisión de primera instancia. Destacó que, no se configuró ninguna vía de hecho y la decisión obedeció a la valoración de las pruebas que se practicaron en el juicio oral.

10.3 La secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, dio cuenta del trámite que se dio al expediente una vez arribó a ese Tribunal, e informó que, a la fecha el expediente se encuentra en el despacho del doctor Gerson Chaverra Castro; razón por la que, corresponde conocer en primera instancia de la presente acción de tutela a la Sala de Casación Civil.

10.4 El Procurador 125 Judicial II de Medellín expuso que la tutela no se diseñó para suplir trámites ordinarios y su procedencia va de la mano con la inexistencia de medios ordinarios de defensa de los derechos que se consideren violentados.

10.5 La Sala de Casación Penal allegó copia de la providencia CSJ AP3033-2022 de 11 jul. 2022, rad. 58160 y solicitó tenerla en cuenta como fundamento de su respuesta.

10.6 La secretaría de la Sala de Casación Penal dio cuenta que la defensa de HEAVEN MARLYE PINEDA RAMÍREZ no interpuso mecanismo de insistencia contra la providencia CSJ AP3033-2022 de 11 jul. 2022, rad. 58160.

11. Las demás partes e intervinientes vinculados a la actuación guardaron silencio durante el término de traslado¹.

IV. CONSIDERACIONES

¹ Para la fecha de entrega del proyecto al conjuez ponente no se advirtieron respuestas adicionales.

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (*modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021*) y una vez aceptado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, es competente esta Sala de Conjuces para resolver la demanda de tutela instaurada por HEAVEN MARLYE PINEDA RAMÍREZ.

13. Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, y así lo reitera el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que solo procederá si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

14. Atendiendo el problema jurídico, es necesario acotar que la acción de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales; su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para la parte accionante, tanto en su planteamiento como en su demostración, tal como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional.

De ahí que se exija el cumplimiento de las siguientes circunstancias:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que hayan sido agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.

e. Que el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que la decisión judicial contra la cual se formula la acción de tutela no se corresponda con sentencias de tutela.

15. Es decir, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «...si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una

vez interpuesta» (CC C-590/05; T-780/06; T-332/12 -entre otras-).

16. Adicionalmente, existe una serie de exigencias específicas, que fueron reseñadas en la sentencia CC C-590/05, la que precisa que la decisión judicial objeto de la acción constitucional debe contener:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos

y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

17. En ese orden, desde la decisión CC C-590/05, ampliamente referida, la procedencia de la tutela contra una providencia emitida por un juez de la República se habilita, únicamente, cuando se verifiquen los requisitos generales señalados y se configure al menos uno de los defectos específicos mencionados.

18. Por ende, en atención a la presunción de acierto y legalidad de las decisiones judiciales, su prosperidad está atada a que se demuestren evidentes vías de hecho concretadas en los requisitos específicos de procedibilidad, como los enunciados anteriormente.

Por el contrario, cuando lo único que se pretende es insistir en puntos que ya fueron planteados ante los jueces ordinarios, con el ánimo de que el juez de tutela aborde nuevamente el debate, la acción resulta improcedente.

19. Análisis del caso en concreto.

19.1 La censura constitucional propuesta por la libelista, se dirige a dejar sin efectos las sentencias proferidas por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Medellín y la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, proferidas el 31 de julio de 2019 y 30 de junio de 2020, respectivamente, en las que, HEAVEN MARLYE PINEDA RAMÍREZ resultó condenada a la pena de 16 meses de prisión, como autora del delito de *lesiones personales dolosas* y le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

19.2 Ahora bien, si bien la accionante no mencionó la providencia CSJ AP3033-2022 de 11 jul. 2022, rad. 58160, la Sala extenderá el estudio a la misma, pues, aquella fue la que resolvió el recurso extraordinario de casación en el proceso penal No. 05001-60002-06-2015-20516, y donde, valga decir, hubo pronunciamiento respecto a la comisión de la conducta punible de *lesiones personales*.

19.3 Respecto al estudio de los requisitos generales, la Sala destaca lo siguiente: *i)* el presente asunto es de relevancia constitucional, en la medida que involucra derechos superiores como el debido proceso; *ii)* se encuentra acreditado el requisito de inmediatez toda vez que acudió a esta vía excepcional dentro de un término razonable; *iii)* se identificó plenamente el hecho que generó la presunta vulneración; *vi)* no se dirige contra un fallo de tutela. No obstante, no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues es evidente que la accionante contó con otro medio de defensa judicial para censurar la providencia CSJ AP3033-2022 de 11 jul. 2022, rad. 58160, pues contra

aquella procedía el mecanismo de insistencia, el cual, no fue agotado.

19.4 En el caso que concita la atención de la Sala, es evidente que la demandante sí desconoció el presupuesto de *subsidiariedad* que rige la acción de tutela, pues HEAVEN MARLYE PINEDA RAMÍREZ, contó con la posibilidad de interponer el mecanismo de insistencia contemplado en el inciso segundo del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.

19.5 De manera que, no puede pretender PINEDA RAMÍREZ acudir a la acción de tutela para cubrir la omisión de no haber hecho uso del mecanismo de defensa judicial que tenía a su alcance, y ahora insistir en puntos que ya fueron planteados ante los jueces ordinarios, con el ánimo de que el juez de tutela aborde nuevamente el debate, lo que, conlleva a que la acción resulte improcedente.

19.6 Entonces, aun cuando contó con un mecanismo para reclamar el respeto de las garantías constitucionales que considera afectadas, no es admisible acudir para tal fin a esta figura de amparo.

Sobre el punto, consistente ha sido la jurisprudencia nacional al indicar lo siguiente:

«... El carácter subsidiario de la acción de tutela a que se refiere el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, ... supone que ella no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella. Solamente procede a falta de la otra acción. De ahí que la acción no pueda utilizarse para

reemplazar otros medios de defensa, para adicionarse coetáneamente a ellos, como instancia posterior cuando han sido utilizados, como recurso contra providencias de otros procesos, o como recurso para resucitar términos procesales prescritos o caducados. La anterior utilización de la acción para cualquiera de los mencionados propósitos llevaría al desconocimiento de ciertos principios constitucionales, tales como el del non bis in ídem, el de cosa juzgada, el de independencia judicial, el de juez natural, o el de seguridad jurídica.» CC. T-1203 de 2004.

19.7 Amén de lo anterior, no se advierte ninguna situación que permita flexibilizar el presupuesto de *subsidiariedad* y con ello, la intervención extraordinaria del juez de tutela, pues, lo resuelto en la providencia CSJ AP3033-2022 de 11 jul. 2022, rad. 58160, en lo que tiene que ver con el estudio de los argumentos en los que la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín fundamentó la condena, se avizora razonable al amparo del principio de libre formación del convencimiento, por lo que no pueden ser cuestionado por vía de la acción constitucional, solo por el hecho de no ser compartido por quien formula el reproche.

19.8 Se recuerda que la aplicación sistemática de las disposiciones normativas, su interpretación ponderada, así como la apreciación de las pruebas, hacen parte de la órbita de autonomía e independencia del funcionario judicial y no es jurídicamente acertado debatirlo en el marco de la acción de tutela.

19.9 Si se admitiera que el juez de tutela verifique la juridicidad de los trámites, o de los supuestos desaciertos en la interpretación de las normas jurídicas por los funcionarios

de instancia, no sólo se desconocerían los principios que disciplinan la actividad de los jueces ordinarios de independencia y sujeción exclusiva a la ley, previstos en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, sino además los del juez natural, y las formas propias del juicio laboral contenidos en el artículo 29 de la Constitución.

Así las cosas, lo procedente en este evento es declarar improcedente el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Declarar improcedente el amparo constitucional invocado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. Notificar este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. Enviar el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Cúmplase



LUIS JAIME GONZÁLEZ ARDILA

Conjuez



EULISES TORRES

Conjuez

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria